

Expediente n°26 – 2023/2024

En Madrid, a 4 de marzo de 2024, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de marzo de 2024, tuvo lugar el encuentro entre los clubes INTER DE FEDDIG 2008 y CLUB INTER MOVISTAR FS correspondiente a la modalidad de FÚTBOL SALA de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- En el citado encuentro, el árbitro señala en el acta que el jugador con dorsal 48 del equipo local (D. Mario Martín Fernández) y que el jugador con dorsal 1 del equipo visitante (D. Dylan Martínez Muñoz) fueron expulsados por doble amonestación, ambas por realizar protestas. Por su parte, el jugador con dorsal 20 del equipo visitante, el primero por sendas faltas de orden técnico y el segundo por encararse con un rival y por tocar el balón con la mano fuera del área, respectivamente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación a todas las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la federación.

Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 in fine); que *“En la*

apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (apartado 2); que “No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente” (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En los supuestos objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta dos expulsiones de dos jugadores por doble amonestación, sin que se hayan realizado alegaciones al acta arbitral.

Tercero.- Este órgano entiende que, en ambos casos, resultaría de aplicación lo previsto en el artículo 73.1 del Código Disciplinario de FEMADDI que establece que *“Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente sanción de puntos de ética. Estas amonestaciones no se tendrán en cuenta para los ciclos de amonestaciones”*. Por su parte, el apartado 2 del citado precepto indica que *“Además, se impondrán las sanciones de puntos de Ética Personal de conformidad con lo estipulado en el artículo 89”*. En el artículo 89.2 del Código Disciplinario se establece que en aquellos casos en que un jugador cometa una infracción que conlleve la expulsión por tarjeta roja (en este caso por doble amonestación), perderá 2 puntos de ética personal.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Sancionar al jugador del INTER DE FEDDIG 2008, D. Mario Martín Fernández, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73.1 y 89.2 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 1 PARTIDO DE SUSPENSIÓN

2) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL.

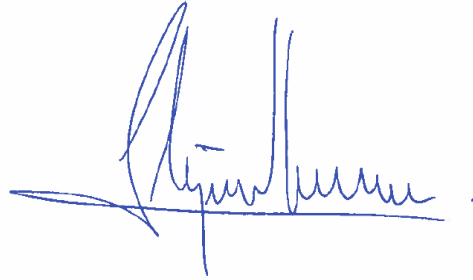
- Sancionar al jugador del CLUB INTER MOVISTAR FS, D. Dylan Martínez Muñoz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73.1 y 89.2 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 1 PARTIDO DE SUSPENSIÓN

2) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15.5 del Código Disciplinario FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución a los jugadores D. Mario Martín Fernández y D. Dylan Martínez Muñoz, así como a los equipos INTER DE FEDDIG 2008 y CLUB INTER MOVISTAR FS y a la FEMADDI a los efectos oportunos.



El Juez de Competición y Disciplina